



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL RECHAZÓ REQUERIMIENTO INA RESPECTO DE LA FRASE
“DE CADUCIDAD”, CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 453, N° 1,
INCISO CUARTO, DEL CÓDIGO DEL TRABAJO

ROL N° 8671-20 INA

RESUMEN

1. El Pleno del Tribunal Constitucional dictó sentencia de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto de la frase “de caducidad”, contenida en el artículo 453, N° 1, inciso cuarto, del Código del Trabajo. El requerimiento presentado fue **rechazado** por unanimidad. Votaron por **rechazar** el requerimiento la Presidenta Ministra señora María Luisa Brahm Barril, y por sus Ministros señores Iván Aróstica Maldonado, Gonzalo García Pino, Juan José Romero Guzmán, Cristián Letelier Aguilar, Nelson Pozo Silva, José Ignacio Vásquez Márquez, señora María Pía Silva Gallinato, y señores Miguel Ángel Fernández González y Rodrigo Pica Flores.
2. El requerimiento fue presentado el día 1 de mayo de 2020. La gestión pendiente en la cual incide el requerimiento se encuentra radicada en el Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, en actual conocimiento de la Corte de Apelaciones de Santiago, por recurso de apelación, bajo el Rol Laboral Cobranza-86-2020. La requirente presentó demanda laboral de tutela de derechos fundamentales y subsidiaria por despido injustificado en contra de la Universidad Adolfo Ibáñez. La demandada contestó la demanda principal y subsidiaria y, opuso excepción de caducidad respecto de ambas acciones. En la audiencia preparatoria, el Juzgado Laboral, conforme a lo dispuesto en el artículo 453, N°1, inciso cuarto, resolvió acoger la excepción de caducidad planteada. En la misma audiencia, la requirente dedujo recurso de apelación respecto de la resolución que acoge la excepción. El fundamento esgrimido por la demandante, radica en que el Tribunal, previo a admitir a tramitación la demanda, debió aplicar el artículo 447 del Código del Trabajo, que contempla la hipótesis de la declaración de la caducidad de oficio y, al no hacerlo se habría perdido la oportunidad (orden consecutivo lógico), operando de pleno derecho la preclusión de la excepción de caducidad.
3. La requirente estima que la aplicación del precepto legal impugnado, supondría una afectación a la garantía de un debido proceso, contenida en el artículo 19, N° 3,



constitucional, por cuanto permitiría desconocer el orden procesal laboral y, por esa vía, afectar el derecho a accionar laboralmente en la especie.

4. La sentencia fue redactada por el Ministro señor **José Ignacio Vásquez Márquez**, y se funda en lo siguiente:
 - a. La norma del artículo 453 del Código del Trabajo regula la tramitación y desarrollo de la audiencia preparatoria y en este marco normativo, se refiere expresamente al deber que tiene el juez de conferir traslado -en este caso al requirente- para que pueda contestar la demanda reconvenzional y las excepciones que fueran del caso. Continúa el artículo en cuestión indicando que, una vez evacuado el traslado descrito, el tribunal deberá pronunciarse de inmediato respecto de una serie de excepciones, dentro de las cuales se encuentra la de caducidad, que el requirente cuestiona en la especie, y siempre que su fallo pueda fundarse en antecedentes que consten en el proceso o que sean de pública notoriedad. Añade la disposición que la resolución que se pronuncie -en lo que nos interesa- sobre la excepción de caducidad, deberá ser fundada y sólo será susceptible de apelación aquella que la acoja, tal como ha ocurrido en este caso (c. 6º).
 - b. El requirente intenta exponer un conflicto de naturaleza legal al plantear que correspondía que el juez aplicase el artículo 447 del Código Laboral, en cuanto dicha disposición legal dispone que el tribunal debe declarar de oficio y no admitir a tramitación la demanda cuando respecto de la acción que le sirve de antecedente ha operado la caducidad. El problema, es que el planteamiento del requirente omite un requisito fundamental que contempla la norma en cuestión para imponer este deber al juez, por cuanto la disposición en comento establece expresamente que ello es procedente cuando “de los datos aportados en la demanda se desprendiere claramente la caducidad de la acción”. En tal sentido, la disposición legal del artículo 447 resulta perfectamente compatible con la del artículo 453, Nº 1, ambos del mencionado Código del Trabajo, pues ambas parten de supuestos diversos. La primera norma rige cuando la caducidad aparece de modo claro e indubitado de los antecedentes mismos de la demanda, pero cuando ello no es así, se puede aplicar la segunda de las disposiciones legales, correspondiendo que el tribunal analice la excepción de caducidad, dentro del marco de un debido proceso, y



según ello se acredite o no, el tribunal puede desestimar o acoger la excepción en cuestión, tal como ha ocurrido en la especie (c. 8º).

- c. No se puede pretender atribuir un efecto inconstitucional a la aplicación del precepto legal contenido en el artículo 453, Nº 1, del Código del Trabajo por el simple hecho de haberse infringido -en opinión del requirente- el orden procesal correspondiente, porque si ello fuese efectivo, ello sería resultado de una errónea aplicación de la norma legal por parte del juez y correspondería al tribunal de alzada, en concordancia con las garantías de un debido proceso, restablecer la observancia del orden jurídico a través del medio recursivo pertinente. Y resulta que es ello lo que efectivamente sucede en la especie, desde que la gestión judicial pendiente en el caso de autos es un recurso de apelación, el cual tal es el acto jurídico procesal de la parte agraviada, o que ha sufrido un gravamen irreparable con la dictación de una resolución judicial, por medio del cual solicita al Tribunal que la dictó que eleve el conocimiento del asunto al Tribunal superior jerárquico, con el objeto de que este la enmiende con arreglo a derecho (c. 11º).
- d. Finalmente, a diferencia de lo que se expone en el requerimiento de inaplicabilidad, lo cierto es que ha sido la observancia y concreción de la garantía de un debido proceso la que ha permitido salvaguardar los intereses y pretensiones del requirente. Y esto es así, por cuanto es la posibilidad de impugnar la resolución del tribunal de primera instancia que acogió la excepción de caducidad, la que permite que el requirente pueda plantear sus argumentaciones, fundamentos y aspirar legítimamente a que tal determinación inicial, sea revocada. Dicho de otro modo, de no plasmarse en el caso concreto la garantía de un debido proceso, el requirente no habría tenido opción de discutir nuevamente -ya lo hizo en primera instancia- ante un Tribunal de la República, la procedencia de que se declare la caducidad de la acción impetrada en juicio (c. 13º).



CAUSA ROL N° 8671-20 INA

Requirente de inaplicabilidad: Cristián Arán Madariaga.

Norma que se solicitó fuera declarada inaplicable por ser contraria a la Constitución: La frase “*de caducidad*”, contenida en el artículo 453, N° 1, inciso cuarto, del Código del Trabajo.

Normas de la Constitución que el requirente señaló serían vulneradas: artículo 19, N° 3, de la Constitución Política.

Fecha ingreso causa: 1 de mayo de 2020.

Sala TC: Segunda. Integrada por su Presidenta, Ministra señora María Luisa Brahm Barril, y por sus Ministros señores Gonzalo García Pino, Cristián Letelier Aguilar, Nelson Pozo Silva y Miguel Ángel Fernández González.

Fecha sentencia: 5 de noviembre de 2020. **Rechaza por unanimidad (10 a 0).**

Integración Pleno: Presidenta, Ministra señora María Luisa Brahm Barril, y por sus Ministros señores Iván Aróstica Maldonado, Gonzalo García Pino, Juan José Romero Guzmán, Cristián Letelier Aguilar, Nelson Pozo Silva, José Ignacio Vásquez Márquez, señora María Pía Silva Gallinato, y señores Miguel Ángel Fernández González y Rodrigo Pica Flores.

Juicio en que incidía la solicitud de inaplicabilidad: La causa está radicada en el Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, en actual conocimiento de la Corte de Apelaciones de Santiago, por recurso de apelación, bajo el Rol Laboral Cobranza-86-2020.